

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA:
EXP. P.A. 06/2019
SERVIDOR PÚBLICO: PABLO MENDOZA GARCÍA**

Rayón, San Luis Potosí, a 28 veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa 06/2019, y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio ASE-AEFM 0013/2019 (foja uno), de fecha 16 dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la C.C.P. ROCIO ELIZABETH CERVANTES SALGADO, AUDITORA SUPERIOR DEL ESTADO, hizo saber a este H. Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., las presuntas irregularidades y omisiones de carácter administrativo, no solventadas, que se desprenden de los resultados que arrojó la auditoría practicada al Ayuntamiento de Rayón, S.L.P. sobre el ejercicio fiscal 2017, dos mil diecisiete, en que incurrió el servidor público PABLO MENDOZA GARCÍA, a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y demás relativos que se mencionan en los anexos del pliego de observaciones fojas 1-4.

SEGUNDO. Inicio de investigación. En acuerdo de 21 veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio al que se hizo referencia en el párrafo que antecede, así como la documentales que se agregaron al mismo, por lo que oficiosamente se tomó conocimiento de los hechos que fueron informados y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar una infracción administrativa y probable responsabilidad atribuible a **PABLO MENDOZA GARCÍA**, en relación con las omisiones que se indican en los anexos que obran a fojas 1 a 4, el cual se registró con el numero P.A. 06/2019 y se ordenó girar citatorio al presunto responsable con fecha de 15 quince de mayo del 2019 dos mil diecinueve a fin de que se presentara a desahogar la audiencia que prevé el artículo 207 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el día tres de junio de 2019 dos mil diecinueve siendo las 10:40 diez cuarenta citación a la cual se le previno para que señalara domicilio ubicado dentro del lugar de residencia de la contraloría interna de este Municipio de Rayón S.L.P., apercibido que de no hacerlo así se le notificara por medio de estrados de forma legal, así como que asistiera a la diligencia de mérito debidamente identificado y asesorado por un representante legal, así como con las pruebas que estimare pertinentes para el desahogo de la audiencia de ley, así mismo se le apercibió en términos del numeral 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí para el caso de inasistencia, tal como obra en el citatorio que se encuentra a fojas 15.

TERCERO. Inicio de Procedimiento. se hizo constar mediante auto de fecha 15 quince de mayo del año 2019, dos mil diecinueve, que el C.P. PABLO MENDOZA GARCÍA, asistió a la cita fijada dentro del término establecido apercibido en términos del artículo 74 de la ley en consulta, por lo cual se presentó el día 03 tres de junio del año 2019, dos mil diecinueve, en punto de la 10:40 diez horas con cuarenta minutos, así mismo en esta fecha y vista la comparecencia del C.P. PABLO MENDOZA GARCÍA, se dio inicio al procedimiento respectivo que señala el artículo 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, en su primera etapa, la cual consistió, asiéndosele saber las responsabilidades que se le imputan, así mismo se desahogó la audiencia referida el día 03 tres de junio del año 2019, dos mil diecinueve en punto de las 10:40 diez horas con cuarenta minutos, mismas que se realizó tal y como se desprende del acta circunstanciada que se levantó de la misma y que obra a fojas 16 y 17.

CUARTO. Durante la audiencia de mérito establecida por el numeral 207 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el presunto, acudió de manera personal, señalando que el sería su propio representante, indicando domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la residencia del H. Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., además de tomarse sus generales y las declaraciones que hizo valer, así mismo en el acto, ofreció mediante escrito sus pruebas, mismas que se dieron por recibidas y que se analizan en la presente resolución y que fueron en su totalidad escrito de fecha 03 tres de junio del año 2019 dos mil diecinueve, mismos que obran a fojas 19-67.

QUINTO. Informe de presunta responsabilidad administrativa emitido por la autoridad investigadora el día 20 de junio del 2019 dos mil diecinueve, la Contraloría interna del H. Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se estima que PABLO MENDOZA GARCÍA, es responsable de la falta administrativa por:

Resultado Núm. 1.- Procedimiento número 1.1- Descripción del resultado. El municipio de Rayón anexa oficio número 349/TRM/2018, donde relaciono información para solventar la información, pero solo se tomaron en cuenta los publicados en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de S.L.P., 3. Bando de Policía de Rayón publicado 20 de enero 2018, 6. Código de Ética publicado 20 de enero 2018, 7. Comité de Ética publicado 5 de marzo 2018, 11. Manual de Organización publicado 11 de febrero 2017, 14. Plan Municipal de Desarrollo Social 2015/2018 publicado 6 de febrero 2016, 15. Reglamento Interno de la Administración publicado el 19 de febrero 2011.

Con la información presentada el promedio del Municipio quedo en 41 de un total de 100 en la evaluación practicada por componente.

En razón de lo expuesto, la Auditoría Superior del Estado considera que la entidad fiscalizada ha realizado acciones para la implementación de un control interno más fortalecido; sin embargo, aún y cuando existen estrategias y mecanismos de control adecuados sobre el comportamiento de algunas actividades, estos no son suficientes para garantizar el cumplimiento de los objetivos, la observancia de la normatividad y la transparencia que permitan establecer un sistema de control interno consolidado, por lo que se considera necesario revisar y, en su caso, actualizar la normatividad que los refuerce.

Resultado Núm. 4. Procedimiento número 3.1-Ingresos

Descripción del Resultado: El municipio de Rayón anexa oficio número 332/TMR/2018, donde se compromete a evitar los desfases entre la fecha recaudación y deposito al banco para lo que resta del ejercicio 2018, por lo anteriormente expuesto la observación prevalece en incumplimiento de los artículos 70, fracción XIII, 81, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y 8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí; 6 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; y 13 fracción I inciso a, 16 fracción VI de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

Resultado Núm. 15. Procedimiento Núm. 5.1-Materiales y Suministros

Descripción del Resultado: El municipio de Rayón anexo Oficio 333/TMR/2018, de fecha 23 de julio 2018, donde manifiesta que se apegara a lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, cancelado con el sello de operado la documentación comprobatoria de los egresos. Anexo evidencia de cumplimiento con documentación comprobatoria cancelada con el sello de Operado del ejercicio fiscal 2018.

Resultado Núm. 17. Procedimiento 6.1-Servicios Generales

Descripción del Resultado: El municipio de Rayón anexo oficio 334/TMR/2018, de fecha 23 de julio 2018, donde manifiesta que se apegara a lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, cancelado con el sello de operado de la

documentación comprobatoria de los egresos. Anexo evidencia de cumplimiento con documentación comprobatoria cancelada con el sello Operado del ejercicio fiscal 2018.

Resultado Núm. 21. Procedimiento Núm. 7.1-Transferencias

Descripción del Resultado: El municipio de Rayón anexo oficio 334/TMR/2018, de fecha 23 de julio 2018, donde manifiesta que se apegara a lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, cancelado con el sello de operado de la documentación comprobatoria de los egresos. Anexo evidencia de cumplimiento con documentación comprobatoria cancelada con el sello Operado del ejercicio fiscal 2018.

Lo anterior con fundamento en el artículo 280 y 282 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

SEGUNDO. Se propone imponer a **PABLO MENDOZA GARCÍA**, la sanción consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA, que establece el artículo 74 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, en términos de lo argumentado en el considerando segundo y tercero".

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

1.-LAS NARRADAS EN EL PUNTO QUINTO DICTAMEN DE CONTRALORIA.

2. Por tanto, PABLO MENDOZA GARCÍA, es responsable de la infracción administrativa que se le atribuye.

Se aduce que no son obstáculo para arribar a la conclusión anterior las defensas esgrimidas a su favor por PABLO MENDOZA GARCÍA, en el informe rendido en el procedimiento.

3.- Al haber encontrado responsable administrativamente a PABLO MENDOZA GARCÍA, de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarlo con AMONESTACIÓN PRIVADA, toda vez que la conducta en la que incurrió no está calificada como grave, y no provoca daño o perjuicio en el patrimonio de este H. Ayuntamiento de Rayón, S.L.P, al tratarse de carácter administrativo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Contraloría Interna de Rayón S.L.P, es competente para conocer del asunto de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, 86 fracción XV Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 06/2019, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva Ley Federal Estatal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, por lo que de este ordenamiento se establece que las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para este H. Ayuntamiento y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa 06/2019, se advierte que se siguieron las respectivas formalidades del procedimiento, en tanto que, con motivo del seguimiento al oficio ASE-AEFM-0013/2019, de la Auditoría Superior del Estado: 1. Mediante acuerdo de 15 quince de mayo de 2019, dos mil diecinueve la Contraloría determinó iniciar la investigación respectiva.

2. Una vez agotada la investigación y calificación de las faltas, la Contraloría determinó iniciar este procedimiento de responsabilidad administrativa y otorgó un plazo de quince días hábiles para que se presentara a desahogar pruebas y formular alegatos en su defensa, compareciendo en la cita PABLO MENDOZA GARCÍA 3. Dicho proveído se notificó personalmente al Servidor Público responsable el 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve. 4. El servidor público dio contestación a dicho proveído en la audiencia del día 03 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve.

Los artículos 74 fracciones I a IV, 75 y 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, a la letra dicen:

ARTÍCULO 74.- En los casos de responsabilidades administrativas por faltas de las catalogadas como no graves, las contralorías o los órganos internos de control impondrán sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación privada o pública;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión, y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

Las contralorías y los órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga por las contralorías o los órganos internos de control, podrá ser de uno a treinta días naturales y serán ejecutadas por el titular o servidor público competente del ente correspondiente.

En caso de que las contralorías internas o los órganos internos de control impongan como sanción la inhabilitación temporal, esta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año y serán ejecutadas en los términos de la resolución dictada.

ARTÍCULO 75. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiera causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

ARTICULO 76.- Corresponde a las contralorías o a los órganos internos de control imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, y ejecutarlas o proveer las instrucciones conducentes a su ejecución. Las Contralorías o los órganos de control podrán abstenerse de imponer la sanción correspondiente siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave, y*
- II. No haya actuado de forma dolosa.*

Las contralorías o los órganos internos de control dejaran constancia de la no imposición de sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Así, a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I-III del transcrito artículo 75 y I-III del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

I.-Por lo que hace al primero de los aspectos referidos artículo 74, es pertinente destacar que la falta cometida por PABLO MENDOZA GARCÍA, por sí misma no resulta de gravedad, por lo que debe estimarse que la referida falta administrativa implica un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza. Es menester reiterar que dicho servidor público tenía la categoría de Tesorero Municipal, adscrito al H. Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., durante el ejercicio 2015-2018, lo cual se desprende de su expediente personal, mismo que se lleva en la Dirección de Recursos Humanos, e ingresó a laborar al Ayuntamiento el día 01 uno de octubre del año 2015 dos mil quince como obra en su expediente personal.

II. Por lo que se refiere al segundo aspecto, relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

III.- De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que sea parte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En el caso, PABLO MENDOZA GARCÍA, no se ciñó al marco legal aplicable; sin embargo, como ha quedado precisado con anterioridad, del contenido de la declaración respectiva no se advierte un enriquecimiento inexplicable por su parte; sin embargo, resulta muy importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el debido deber de presentar en tiempo y forma la información que la ley aplicable a cada caso nos señale en los tiempos establecidos.

IV.- En lo concerniente al primer punto, se pone de relieve que, del expediente personal de PABLO MENDOZA GARCÍA, se advierte que no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa que haya cometido, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

V Finalmente, por lo que hace al punto segundo de la disposición en comento, es preciso puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de las que se desprenda que, como, consecuencia de la presente falta, PABLO MENDOZA GARCÍA hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió PABLO MENDOZA GARCÍA, no está catalogada como grave; que no hay constancia de que hubiera sido sancionada con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, 86 fracción XV Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción, la que de conformidad con la normativa interna

de este Ayuntamiento es aplicable a infracciones de menor gravedad, es decir la consistente en una amonestación privada, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Contraloría de este H. Ayuntamiento. previa notificación al servidor público respectivo en su domicilio que, señalado en la audiencia de mérito para oír y recibir notificaciones.

Por lo anterior expuesto y fundado:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en los considerados sexto y séptimo de la presente resolución, PABLO MENDOZA GARCÍA, incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se sanciona a PABLO MENDOZA GARCÍA, con **amonestación privada** que habrá de ejecutarse en los términos expresados en la parte final del considerando octavo de esta resolución.

Así lo resolvió la LIC. BLANCA AURORA PÉREZ RAMOS Contralor Interno del Municipio de Rayón, S.L.P., quien actúa con Testigos de Asistencia y que dan fe-----

